SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
16 ABR 2019
EXP. S.... Nº 1113/19 Hora 17:32

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY N° 20.744

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley Nº 20.744 (t.o Dec. 390/76) por el siguiente texto:

"Artículo 67.- (Facultades disciplinarias. Limitación) El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, substituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria.

Las medidas disciplinarias aplicadas por el empleador deben ser contemporáneas a las faltas o incumplimientos imputados al trabajador y notificadas, por escrito, con expresión suficiente de la causa que motiva la misma."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ ANATOLIO OJEDA
SENADOR DE LA NACIÓN

JUAN MARIO PAIS
SENADOR DE LA NACIÓN

DANIEL ANIBAL LOVERA
SENADOR NACIONAL

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

PROF. BEATRIZ MIRKIN
SENADORA DE LA NACIÓN

Ana María Ianni
Senadora Nacional
Santa Cruz

JOSÉ RUBÉN UÑAC
Senador de la Nación

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 2
MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto busca regular el procedimiento mediante el cual el empleador aplica sanciones disciplinarias al trabajador, exigiéndose la especificación que las mismas sean notificadas por escrito y la enunciación de una causa contemporánea que da origen a la sanción.

El artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), Ley Nº 20.744, es una norma que reconoce expresamente las facultades disciplinarias del empleador, fijando como pautas o criterio rector para su ejercicio y la proporcionalidad a la falta o incumplimiento.

El trabajador queda sometido al poder de organización empleador sobre la actividad productiva en su empresa, de dirigir la actividad personal que cada uno de sus dependientes deberá desarrollar y de sancionar los incumplimientos en la ejecución de esa labor y el mencionado artículo de la LCT otorga un plazo de treinta (30) días corridos de notificada la sanción para que el trabajador "cuestione" la procedencia de la medida, el tipo o extensión de la misma y para que se la suprima, sustituya o se la limite. Finaliza la norma estableciendo que vencido dicho término se tendrá por consentida la medida disciplinaria.

Ahora bien, la norma no dice nada respecto de la contemporaneidad del acto o conducta sancionada y la medida disciplinaria y la forma de notificar la misma es importante para evitar que se produzcan abusos por parte del empleador, de la misma manera, la norma no especifica expresamente que la notificación deba ser por escrito y con expresión de la causa (falta o incumplimiento) por lo que considero necesario introducir este recaudo, que otorgará certezas y garantías a ambas partes de la relación laboral. Entiendo que la redacción actual del artículo 218 de la LCT no resulta suficiente, pues deja afuera, por ejemplo, el apercibimiento o llamados de atención que conforme la doctrina y jurisprudencia son medidas disciplinarias.

Respecto a la necesidad de contemporaneidad entre la injuria y la sanción, existe una uniforme y pacífica jurisprudencia y doctrina, en cuanto debe existir una proximidad temporal entre la reacción del empleador -afectado por la injuria- y el momento en el que su producción o comisión llega a la esfera de su conocimiento.

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO 3
MESA DE ENTRADAS

Aquella inmediatez, consiste en la necesidad de una reacción inmediata que examinada desde la injuria producida por el trabajador, podría ser calificada también como un requisito de actualidad de ésta[1].

La norma proyectada viene a proponer una solución a estos vacíos del artículo 67 de la LCT, en primer lugar especificando el deber de contemporaneidad de la sanción con el acto o conducta sancionada, y en segundo lugar, el requisito que la misma deba ser comunicada por escrito al trabajador, con expresión suficiente de la causa, poniendo de esta manera fecha cierta, a partir del cual el trabajador puede ejercer el derecho de defensa y cuestionar la medida aplicada en su contra.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa de ley.

JUAN MARIO PAIS
SENADOR DE LA NACIÓN

JOSE ANATOLIO OJEDA
SENADOR DE LA NACION

PROF. BEATRIZ MIRKIN
SENADORA DE LA NACIÓN

DANIEL ANIBAL LOVERA
SENADOR NACIONAL

Ana María Ianni
Senadora Nacional
Santa Cruz

JOSÉ RUBÉN UÑAC
Senador de la Nación

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

[1] Mario E. Ackerman, María Isabel Sforcini, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe 2016, t I, p.572.